

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2021-0030

DEMANDANTE: MOVIAVAL SAS

DEMANDADO: NATALIA MARIA GUZMAN BENITES

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad MOVIAVAL SAS contra NATALIA MARIA GUZMAN BENITES.

Placa WNQ34E  
Marca KYMCO  
Línea AGILITY DIGITAL 125  
Modelo 2019  
Color Blanco Infinito  
Servicio Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en el Parqueadero Centro Comercial Panamá ubicado en la Diagonal 182 No.20-107 de esta ciudad.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA No.2021-0036

DEMANDANTE: JOSE VICENTE ROBAYO GUATIVA

DEMANDADO: ANDREA JOHANA CUELLAR GARAY y JHON ALEXANDER ROJAS ZABALA

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DIVISORIO No.2021-0048

DEMANDANTE: ISABELA FAJARDO CORZO

DEMANDADO: ALFREDO RODRIGUEZ PEÑALOZA

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Alléguese avalúo catastral correspondiente al año 2021.

2º. Acompáñese certificado del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble objeto de la Litis, con una vigencia no mayor a un mes.

3º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionando correctamente la designación del juez a quien se dirige, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, acreditándose que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos.

4º. De conformidad con lo estatuido en el numeral 1º del art.82 ejusdem, menciónese correctamente la designación del juez a quien se dirige la demanda.

5º. De conformidad con lo estatuido en el inciso 3º del art.406 ejusdem, apórtese un dictamen pericial en los términos allí descritos.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0050

DEMANDANTE: CONSPYL S.A.S.

DEMANDADO: MONTEBIANCO S.A.S.

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en el cual se faculte para instaurar la demanda respecto de todas las facturas base de la presente acción.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2021-0052  
DEMANDANTE: MOVIAVAL SAS  
DEMANDADO: NICOLAS ALFONSO TRIVIÑO RODRIGUEZ

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0054

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN

DEMANDADO: VICTOR ANDRES CORTES HERRERA

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2º que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$36.341.040.oo.

En el mismo sentido el numeral 1º del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de \$23.902.960.oo, monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2021-0056

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DORIS PATRICIA OQUENDO JIMENEZ

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A. contra DORIS PATRICIA OQUENDO JIMENEZ.

Placa DFW-464  
Marca CHEVROLET  
Línea CAPTIVA SPORT  
Modelo 2012  
Color Acero Moca  
Servicio Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en los parqueaderos que disponga BANCOLOMBIA S.A. a nivel nacional.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. EFRAIN DE JESUS RODRIGUEZ PERILLA, como apoderado de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a él conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0058

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.  
AECSA

DEMANDADO: EMILIO ALCENDRA DAVILA

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

**DISPONE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra EMILIO ALCENDRA DAVILA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.2711368

1º. Por la suma de \$66.823.837.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA como representante legal y apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0058

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.  
AECSA

DEMANDADO: EMILIO ALCENDRA DAVILA

De conformidad con lo previsto en el art.599 del C.  
G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1°. Decretar el EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que el demandado EMILIO ALCENDRA DAVILA identificado con C.C. No.73.127.948, posea en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Oficiése a los Señores Gerentes de dichos bancos con el fin de que constituya certificado de depósito a órdenes de este Despacho y para el proceso referenciado, so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales. Límitese la medida en la suma de \$100.235.000.oo pesos M/cte. a cada entidad bancaria.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0060

DEMANDANTE: RTA PUNTO TAXI S.A.S.

DEMANDADO: SERGIO ANDRES GODOY HERNANDEZ

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con base en lo establecido en el numeral 4º del art.82 ibídem, formúlense nuevamente las pretensiones con precisión y claridad, en el sentido de indicar de manera separada y uno a uno los valores que las componen.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ejusdem, concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indíquese la dirección electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes (DEMANDADO), sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, en tanto se manifestó que se desconocía, pero de la documental aportada la misma sí se evidencia.

3º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2021-0062

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CLAUDIA CAROLINA CAMARGO VARGAS y OTRO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., como quiera que tratándose de poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, indicando los títulos base de la presente acción.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ejusdem, concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indíquese la dirección electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes (DEMANDADOS), sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, en tanto se manifestó que se desconocía, pero de la documental aportada las mismas sí se evidencian.

3º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0066

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DEMANDADO: RAMON MEDARDO RODRIGUEZ MENDOZA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, acreditándose que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos. O en su defecto, arrímese el endoso en procuración de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. a la empresa ALIANZA SGP SAS, así como el endoso en procuración de la empresa ALIANZA SGP SAS a la empresa ARFI ABOGADOS SAS, en tanto se enunciaron y enumeraron en la demanda, pero los mismos no se aportaron.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2021-0068

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JHON ANDREY ROMERO CUEVAS

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

3º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionando correctamente la designación del juez a quien se dirige, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, acreditándose que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos.

4º. De conformidad con lo estatuido en el numeral 1º del art.82 ejusdem, menciónese correctamente la designación del juez a quien se dirige la demanda.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0070

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: VICTOR ALFONSO MAIGUAL BOTINA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 2º del art.82 ibídem, menciónese de manera correcta el primer apellido del demandado, conforme aparece en el poder y en el título base de la presente acción.

2º. Corríjase el primer apellido del demandado en el memorial de medidas cautelares.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.17-1220

DEMANDANTE: MARIA ELENA RUBIANO VARGAS y OTRA

DEMANDADO: MERCEDES RUBIANO VARGAS y OTROS

Con fundamento en lo normado en el numeral 9º del art.375 del Código General del Proceso concordante con el art.372 ibídem, se cita a las partes a la PRACTICA de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble objeto de la Litis, donde además se adelantará la AUDIENCIA INICIAL de CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, y de ser posible se agotará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el art.373 ejusdem, donde se escucharán los ALEGATOS y se proferirá SENTENCIA, para lo cual señala la hora de las 11:00AM del día 13 del mes de abril del año en curso.

Se decreta la práctica de interrogatorios a las demandantes y a los demandados, quienes deberán concurrir en la hora y fecha señalada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la audiencia se celebrará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin pretexto de las sanciones procesales, probatorias y económicas por inasistencia establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P..

De conformidad con lo normado en el parágrafo del art.372 del C. G. del P., se abre a pruebas y se decretan como tales:

**SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA**

**DOCUMENTALES:**

Los documentos presentados con la demanda, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Ya se decretó por parte del Despacho.

**TESTIMONIALES:**

Se decretan los testimonios de los señores CARMEN GILMA BELTRAN BALLESTEROS y ALEJANDRO GARZON CANTOR, a efecto de que comparezcan a este Despacho en la hora y fecha arriba señalada y en diligencia depongan sobre los hechos que les conste del presente asunto.

En caso de que la parte interesada lo requiera, secretaría de aplicación a lo normado en el art.217 del C. G. del P.

El Despacho limita la recepción de los demás testimonios solicitados, por cuanto con los ya decretados es suficiente para verificar los hechos alegados. No obstante y llegado el caso de ser necesario, serán decretados y practicados en la referida audiencia.

**INSPECCIÓN JUDICIAL:**

Ya se decretó por parte del Despacho.

**SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS JUAN CARLOS RUBIANO VALENCIA y ROSA MARIA RUBIANO VARGAS**

Guardaron silencio.

**SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS PEDRO ALVARO RUBIANO VARGAS, GERARDO RUBIANO VARGAS, MERCEDES RUBIANO VARGAS y SUSANA RUBIANO VARGAS**

Contestaron sin excepcionar ni peticionar pruebas.

**SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS JORGE ENRIQUE RUBIANO VARGAS (q.e.p.d.) y de las PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE LA PRESENTE LITIS**

Contestaron sin excepcionar ni peticionar pruebas.

**SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS AMANDA RUBIANO VARGAS, MAURICIO RUBIANO VARGAS y CLAUDIA BEATRIZ RUBIANO VARGAS**

**DOCUMENTALES:**

Los documentos presentados con la contestación de la demanda, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial. En consecuencia, se autoriza a la secretaría para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.  
NOTIFICACIÒN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No.19-1256

DEMANDANTE: YEIDIS MERCEDES FRAGOSO TARRIBA

DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y OTROS

Con fundamento en lo normado en el art.372 del Código General del Proceso, se cita a las partes a la AUDIENCIA INICIAL de CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, y de ser posible se agotará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el art.373 ibídem, donde se escucharán los ALEGATOS y se proferirá SENTENCIA, para lo cual señala la hora de las 11:00AM del día 14 del mes de abril del año en curso.

Se decreta la práctica de interrogatorios a la demandante, a los demandados como personas naturales y a los representantes legales de los entes demandados y llamados en garantía, quienes deberán concurrir en la hora y fecha señalada. Por los entes, corresponderá concurrir cualquiera de sus representantes o su apoderado general, quién deberá prepararse suficientemente sobre los hechos objeto de discusión.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la audiencia se celebrará aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin pretexto de las sanciones procesales, probatorias y económicas por inasistencia establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P..

De conformidad con lo normado en el párrafo del art.372 del C. G. del P., se abre a pruebas y se decretan como tales:

#### **SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA**

##### DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la demanda y con los memoriales que recorrieron el traslado de las excepciones, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

##### INTERROGATORIO Y DECLARACIÓN DE PARTE:

Ya se decretó por parte del Despacho.

##### PRUEBA TRASLADADA:

El Despacho se abstiene de ordenar el decretó de esta prueba, toda vez que la parte demandante no acreditó haber incoado el derecho de petición para la obtención de lo solicitado. (Inciso segundo del art.173 del C. G. del P.). Obsérvese que en el acápite de pruebas documentales, se enunció y enumeró pero los mismos no fueron adjuntados. No obstante, respecto de la solicitud elevada a la Compañía Mundial de Seguros S.A., la contestación reposa en la documental aportada en el expediente (fols.223 a 227).

TESTIMONIALES:

Se decretan los testimonios de los señores DIANA CAROLINA TULCAN MUESES y JHON FREDY TORRES PAEZ, a efecto de que comparezcan a este Despacho en la hora y fecha arriba señalada y en diligencia depongan sobre los hechos que les conste del presente asunto.

En caso de que la parte interesada lo requiera, secretaría de aplicación a lo normado en el art.217 del C. G. del P.

**SOLICITADAS POR EL ENTE DEMANDADO  
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA.**

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó por parte del Despacho.

PRUEBA TRASLADADA:

El Despacho se abstiene de ordenar el decretó de esta prueba, toda vez que la parte demandada no acreditó haber incoado el derecho de petición para la obtención de lo solicitado. (Inciso segundo del art.173 del C. G. del P.).

TESTIMONIALES Y RATIFICACIÓN DE  
DOCUMENTOS:

Se decreta el testimonio de la señora PATRICIA TARRIBA ROBLES, a efecto de que comparezca a este Despacho en la hora y fecha arriba señalada y en diligencia deponga sobre los hechos que le consten del presente asunto. Igualmente, para que ratifique el contenido de los documentos por ella emanados.

En caso de que la parte interesada lo requiera, secretaría de aplicación a lo normado en el art.217 del C. G. del P.

**SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS JORGE  
EMILIO MANRIQUE VARGAS Y JOSE AGUSTIN RUIZ JEREZ.**

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó por parte del Despacho.

TESTIMONIALES Y RATIFICACIÓN DE  
DOCUMENTOS:

Se decretan los testimonios de los señores EDELMIRA SMITH MORRIS y JEANNTH PEREZ, a efecto de que comparezcan a este Despacho en la hora y fecha arriba señalada y en diligencia depongan

sobre los hechos que les conste del presente asunto. Igualmente, para que ratifiquen el contenido de los documentos por ellas emanados.

En caso de que la parte interesada lo requiera, secretaría de aplicación a lo normado en el art.217 del C. G. del P.

**SOLICITADAS POR EL ENTE DEMANDADO  
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y A SU VEZ LLAMADO EN  
GARANTÍA**

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó por parte del Despacho.

OFICIOS:

El Despacho se abstiene de ordenar el decretó de esta prueba, toda vez que la parte demandada no acreditó haber incoado el derecho de petición para la obtención de lo solicitado. (Inciso segundo del art.173 del C. G. del P.).

TESTIMONIALES Y RATIFICACIÓN DE  
DOCUMENTOS:

Ya se decretaron.

**SOLICITADAS POR EL ENTE LLAMADO EN  
GARANTÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la contestación de la demanda, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó por parte del Despacho.

PRUEBA TRASLADADA:

El Despacho se abstiene de ordenar el decretó de esta prueba, toda vez que el ente llamado en garantía no acreditó haber incoado el derecho de petición para la obtención de lo solicitado. (Inciso segundo del art.173 del C. G. del P.).

CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN:

De conformidad con lo normado en el art.228 del C. G. del P., el Despacho cita a los peritos PROFESIONALES UNIVERSITARIOS FORENSES – YEIMY CAROLINA GALEANO BARBOSA y YHON CARLOS ANGEL HERNANDEZ, para que comparezcan a la audiencia programada al interior del presente asunto, en la cual se les interrogará bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido de los dictámenes por ellos rendido.

Se previene a la parte demandante, que si los peritos citados no asisten a la audiencia, los dictámenes no tendrán valor.

**DECRETADAS DE OFICIO POR EL DESPACHO**

OFICIOS:

Se ordena oficiar a la FISCALIA 171 SECCIONAL UNIDAD DE INTERVENCIÓN TARDÍA DE BOGOTÁ, para que se sirva remitir a esta oficina judicial y a la mayor brevedad posible copia digitalizada de toda la investigación No.110016000023201711705 que allí se adelanta. Igualmente, para que indiquen el estado actual de la misma y si ya se profirió la decisión respectiva.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda la secretaría a elaborar y remitir el respectivo oficio, a la citada Fiscalía.

Así mismo, las partes deberán estar atentas al cumplimiento de esta orden.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial. En consecuencia, se autoriza a la secretaría para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-4-**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No.19-1256

DEMANDANTE: YEIDIS MERCEDES FRAGOSO TARRIBA

DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y OTROS

Las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto de ésta misma obrante en la demanda principal.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-4-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No.19-1256

DEMANDANTE: YEIDIS MERCEDES FRAGOSO TARRIBA

DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y OTROS

Las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto de ésta misma obrante en la demanda principal.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-4-**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light grey circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No.19-1256

DEMANDANTE: YEIDIS MERCEDES FRAGOSO TARRIBA

DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y OTROS

Las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto de ésta misma obrante en la demanda principal.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-4-**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light grey circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO No.19-1038  
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO MIRANDA DIAZ y OTRA  
DEMANDADO: ALONSO NIETO HERNANDEZ y OTRO

Proceda la secretaría conforme se dispuso en auto datado 07 de diciembre de 2020 (fol.67).

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**  
**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO No.19-1038

DEMANDANTE: JULIO ALBERTO MIRANDA DIAZ y OTRA

DEMANDADO: ALONSO NIETO HERNANDEZ y OTRO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la pasiva contra las decisiones tomadas en autos calendados 07 de diciembre del año 2020, vistos a folios (67 y 68), mediante el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado EDGAR ALBERTO MONDRAGON REINA y se ordenó correrle traslado para contestar la demanda y por el cual se dispuso que el demandado ALONSO NIETO HERNANDEZ no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que por el conocimiento que tuvieron los demandados de la existencia de este proceso, con la presentación de los poderes solicitó se procediera a correr traslado de la demanda y sus anexos, a lo cual el juzgado hizo caso omiso, procediendo a tenerlos por notificados por conducta concluyente.

Comenta que ante la nueva realidad, la presentación del poder tenía la finalidad de conocer el contenido de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, pero que en ningún momento se manifestó que se conociera el auto admisorio de la demanda, hechos suficientes para dejar sin efecto esa notificación, aplicación que no es procedente sino en forma excepcional, en vigencia de la emergencia sanitaria y del Decreto 806 de 2020.

Aduce que las providencias atacadas violan y desconocen en forma flagrante y absoluta las disposiciones y mandatos consagradas en el Decreto 806 de 2020, olvidando que en lo relacionado con notificaciones la citada norma indica que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y que se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

Alega que lo más grave, es que el Despacho desconoció y omitió lo dispuesto en el parágrafo 1º del art.2º, que dice: se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, como también las providencias impugnadas violan arbitrariamente, todo lo dispuesto sobre el trámite y forma de realizar las notificaciones, conforme lo establece el art.8 del mencionado Decreto.

Narra que el Despacho dio aplicación al art.301 del C. G. del P., sin tener en cuenta que con la expedición del Decreto 806 de 2020, hubo un cambio temporal de legislación y que por tanto no se podía dar aplicación al Código General del Proceso, sino a ésta última norma, la cual ni siquiera contempla la notificación por conducta concluyente.

Indica que la notificación por conducta concluyente declarada respecto del demandado ALONSO NIETO HERNANDEZ, no se contempla como forma de notificación en el Decreto 806 de 2020, pues se crearon e idearon formas y modalidades precisas, a través de los mecanismos tecnológicos y electrónicos existentes.

Refiere que en el decreto se ordena al demandante que al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, disposición que es causal de inadmisión de la demanda.

Manifiesta que al aportar su correo electrónico, la dirección y los teléfonos móvil y fijo, lo que debió hacer el juzgado es ordenarle al demandante que remitiera las copias de la demanda y anexos a los demandados y una vez realizada tal actuación, proceder a contabilizar los términos para contestarla.

Pone de presente que los autos impugnados, violan y coartan a los demandados su legítimo derecho a comparecer al juicio que se les adelanta y los condenan sin ningún tipo de consideración ni miramiento a cargar con los efectos de una eventual e inminente sentencia, sin poder controvertir.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se relievaa al inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite.

Como primera medida, se le aclara al profesional del derecho que el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*, **EN NINGÚN APARTE DEROGÓ Y/O SUSTITUYÓ LA NORMAS CONTENIDAS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, como erróneamente lo está interpretando, simplemente amplió las formas de proceder frente a las eventualidades allí descritas, en razón a la emergencia sanitaria que está atravesando el territorio nacional.

Para el efecto, se le reitera al togado el objeto por el cual se profirió dicho Decreto es: *"Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este."*.

Debe señalarse igualmente que el Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

De este modo, el art.2 de este Decreto establece: *“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

*Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.*

En el mismo sentido el Parágrafo 1 señala: *“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

Dentro de este marco el art.3 estatuye: *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento."*

Siguiendo con el estudio del Decreto 806 de 2020, yerra nuevamente el togado al pretender que se aplique lo dispuesto en el art.6º, en la medida que la demanda que aquí nos ocupa data del año 2019, lo que significa que era imposible ordenar al demandante que al presentar la demanda, simultáneamente le enviará por medio electrónico o de manera física copia de ella y de sus anexos a los demandados, en tanto el decreto en mención empezó a regir con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda.

A su vez, el Acuerdo PCSJA18-11176 emanado del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria", estableció unas tarifas conforme a las disposiciones legales vigentes en los términos del artículo 362 del Código General del Proceso; además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad, en cuanto sean compatibles con la clase de proceso y, en todo caso, aplicará para efectos de reproducción de la información de los expedientes, actualizando los valores del arancel judicial.

En lo que atañe al trámite de las notificaciones personales, como se le indicará con anterioridad, el art.8º del Decreto 806 de 2020, no derogó, modificó y/o sustituyó norma alguna del C. G. del P., únicamente estableció que las notificaciones que deban hacerse personalmente **TAMBIÉN PODRÁN** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Visto lo anterior, es claro que las notificaciones personales se podrán efectuar con base en las normas estatuidas en el Código General del Proceso, o si a bien lo tienen, bajo los lineamientos que trajo consigo el Decreto en cuestión.

Para el caso en estudio, se puede observar en el acápite de notificaciones de la demanda, que el apoderado de la parte actora manifestó que desconocía las direcciones de correo electrónicos de los demandados, razón por la cual intentó el trámite de las notificaciones del auto admisorio de la demanda a la dirección física aportada, sin embargo las mismas dieron como resultado negativo, con la causal de devolución "NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO", trayendo como consecuencia que solicitará el respectivo emplazamiento.

Estando el asunto que nos ocupa en el trámite propio del emplazamiento, se arrimaron memoriales poderes conferidos por los demandados ALONSO NIETO HERNANDEZ y EDGAR ALBERTO MONDRAGON REINA al Dr. JAIRO MANRIQUE PARRA, cumpliendo con lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, concordante con el art.74 del C. G. del P.

En tal sentido, refiere el inciso segundo del art.301 del estatuto procesal civil que "*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, (...)*".

Con apoyo en esta norma se observa que a (fols.58 y 64) obran los memoriales poderes conferidos por ALONSO NIETO HERNANDEZ y EDGAR ALBERTO MONDRAGON REINA al Dr. JAIRO MANRIQUE PARRA, profesional del derecho que fue reconocido como tal mediante proveídos de calenda 30 de octubre de 2020 y 07 de diciembre de 2020 (fols.61 y 67), razón por la cual al tenor de esta norma los mencionados demandados se entiende que quedaron notificados de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, incluyendo, como es obvio, la providencia que admitió la demanda, notificación que quedó bien efectuada, como quiera que si revisa los estados electrónicos de este Despacho fijados en la página de la Rama Judicial, observará que el juicio que nos ocupa se encuentra debidamente relacionado en el estado respectivo.

Bajo estos parámetros, como en primera instancia se arrió únicamente el poder otorgado por el demandado ALONSO NIETO HERNANDEZ, por proveído datado 30 de octubre de 2020 notificado por estado electrónico el 03 de noviembre del mismo año (fol.61), se le tuvo por notificado por Conducta Concluyente del auto admisorio de la demanda, conforme lo normado en el art.301 del C. G. del P., a su vez, se le reconoció personería al abogado y se dispuso que previo el pago de los emolumentos necesarios, se le suministrará al profesional del derecho las piezas procesales que requería, en aras de que procediera con la contestación de la demanda y/o la proposición de excepciones.

No obstante, con fecha 02 de diciembre de 2020 ingresa el expediente al Despacho por cuanto el recurrente no canceló el arancel judicial como tampoco contestó la demanda en el término otorgado, motivo por el cual mediante una de las providencias objeto de reproche, se tuvo por no contestada la demanda frente al demandado ALONSO NIETO HERNANDEZ.

Por otro lado, al aportarse poder conferido por el otro demandado EDGAR ALBERTO MONDRAGON REINA, por proveído también aquí recurrido y dándose aplicación al art.301 del C. G. del P., actualmente vigente, se le tuvo igualmente notificado por conducta concluyente, se reconoció personería a su abogado y se dispuso de la misma manera, que previo el pago de los emolumentos necesarios, se le suministrará al profesional del derecho las piezas procesales que requería, en aras de que procediera con la contestación de la demanda y/o la proposición de excepciones respecto del referido demandado, término que se interrumpió con la presentación del recurso que aquí se está desatando.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que no es de acceder al querer del quejoso, en el sentido de que se le notifiquen a sus representados en debida forma, el auto admisorio de la demanda, ya que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

Adicionalmente, si bien es cierto dada la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, se han impartido múltiples medidas, entre las cuales encontramos las consagradas en el Decreto 806 de 2020, que se itera no derogó ningún artículo del C. G. del P., no es menos cierto, que el Consejo Superior de la Judicatura aún no ha puesto en marcha la implementación de la digitalización de los expedientes a cargo de todos los Despachos Judiciales del país, lo que conlleva a que el juzgado a mi cargo requiera de la colaboración de los sujetos procesales para una efectiva administración de justicia. Obsérvese que la carga laboral con la que cuentan los estrados judiciales, no les permite que a mutuo propio realicen la digitalización de los procesos, en primer lugar, dada la gran cantidad de expedientes, en segundo lugar, no se cuentan con los medios idóneos y necesarios para ello y por otro lado, iría en detrimento de la pronta y efectiva resolución de los conflictos a cargo de la oficina judicial.

Es por ello, que desde el mismo momento en que se reactivaron todas las actividades judiciales, este Despacho Judicial ha venido trabajando de manera ardua, garantizando el acceso a la administración de justicia de las partes en los diferentes procesos judiciales a cargo del juzgado, en aras de velar por el debido proceso y la publicidad. Igualmente, esta autoridad judicial en procura de la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia, adoptó como medida para dar a conocer las decisiones, la notificación mediante los estados electrónicos dispuestos por el C. S. de la J., a través de la página de la Rama Judicial, por medio de los cuales los usuarios pueden consultar y estar al tanto de las actuaciones proferidas al interior de todos los expedientes que se adelantan en el juzgado. Así mismo, como es de público conocimiento, se cuenta con el correo institucional, en pro que todos los sujetos procesales puedan actuar en sus procesos, elevando sus solicitudes, peticiones, quejas o inquietudes, las cuales en su mayoría son resueltas por ese mismo medio mediante el cual se está prestando el servicio o en su defecto si a bien lo tienen, accedan a las instalaciones de la oficina, previa solicitud vía correo electrónico.

Visto de esta forma, si el togado no suministró el arancel pertinente y/o no contestó la demanda en tiempo, es por la potísima razón que se percató de la actuación surtida al interior del proceso que nos ocupa, cuando ya se habían vencido los términos de ley con que contaba para ello y que ahora pretende derrumbar con el recurso que aquí se decide, pues el memorial que aduce a través del cual requirió se le corriera traslado de la demanda y anexos, lo arrimó con fecha 02 de diciembre de 2020, es decir, por fuera del lapso otorgado, adicionalmente no hay constancia que acredite que con anterioridad hubiere elevado petición ante la secretaría, con el ánimo de cancelar o allegar el arancel necesario y así proceder con la contestación de la demanda.

Como si ello fuera poco, si no estaba conforme con la decisión fechada 30 de octubre, debió hacer uso de los recursos que tenía a su alcance, máxime cuando ese auto fue notificado por estado electrónico el día 03 de noviembre del mismo año, según se puede evidenciar en la página de la Rama Judicial en el ítem de estados electrónicos de este Despacho Judicial, donde igualmente se observa la inserción de dicha providencia, y no esperarse hasta que se profiriera el auto objeto de reproche, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda frente al demandado ALONSO NIETO HERNANDEZ.

Por lo tanto, no es de recibo el argumento del recurrente, en la medida que es su deber estar al tanto del desarrollo de su proceso a través de los canales dispuestos, tales como el de las notificaciones por los estados electrónicos que son fijados por esta oficina judicial y utilizar el canal digital dispuesto por el juzgado. Para mayor claridad, se le hace saber que el expediente permaneció en la secretaría del juzgado desde el 30 de octubre de 2020 y hasta el 1 de diciembre, ya que ingresó al Despacho el 2 de ese mismo mes, lo que significa que tuvo alrededor de un mes, para solicitar se le concediera una cita en pro de inspeccionar y estudiar el expediente o bien sea, para contestar la demanda.

Es evidente que pese a que la pasiva ha tenido la oportunidad de acudir y participar en la actuación judicial y de agotar en ella las diversas etapas de contradicción de los asuntos que le interesan, al dejar fenecer el término para contestar la demanda en contra del demandado ALONSO NIETO HERNANDEZ, no puede luego alegar por vía de este amparo la violación de su debido proceso, ni revivir la discusión sustancial o procesal que se ha dado.

Así mismo, el inconforme deberá tener en cuenta lo aquí dispuesto, para evitar que situación similar se presente respecto del demandado EDGAR ALBERTO MONDRAGON REINA.

En tal orden de ideas, las decisiones atacadas contenidas en autos de fechas 07 de diciembre del año 2020 (fols.67 y 68) se mantendrán por encontrarse ajustadas a Derecho.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

1º. NO REVOCAR los proveídos calendados 07 de diciembre del año 2020 (fols.67 y 68).

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No.19-0088  
DEMANDANTE: JOSE ANGEL LAITON SALAMANCA y OTRA  
DEMANDADO: ROBERTO MORALES OSORIO y OTROS

Teniendo en cuenta que la parte demandada dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del numeral 4 del art.384 del C. G. del P., presentó las respectivas consignaciones efectuadas en favor del arrendador, correspondientes a los cuatro (4) últimos períodos, el Despacho,

**DISPONE:**

1. Oír al extremo pasivo de la litis, a partir del 14 de diciembre del año 2020, data desde la cual demostró que consignó los cánones de arrendamiento de los últimos 4 períodos en favor del demandante. No obstante, se le informa a la parte demandada que deberá consignar y/o pagar oportunamente los cánones que se causen durante el proceso y si no lo hiciere dejará de ser oído.

2. En consecuencia, en auto de ésta misma data se proferirá la sentencia respectiva, en tanto la acreditación de los pagos efectuados, se produjo cuando ya se estaba en la etapa de proferir la decisión de fondo.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No.19-0088

DEMANDANTE: JOSE ANGEL LAITON SALAMANCA y OTRA

DEMANDADO: ROBERTO MORALES OSORIO y OTROS

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

Los señores JOSE ANGEL LAITON SALAMANCA y LUZ MARIELA ESPINOSA PULIDO a través de apoderada judicial constituida para el efecto presentaron demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de ROBERTO MORALES OSORIO, EDUARDO ANDRES MORALES FERNANDEZ y MYRIAM CRISTINA MORALES OSORIO, a fin de que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre demandantes y demandados, respecto del inmueble ubicado en la Calle 13ª No.1-57 y Carrera 1ª No.13-30 de Bogotá D.C., identificado en el libelo. En consecuencia, se decrete la restitución de los arrendatarios demandados del inmueble.

Señaló como fundamentos de hecho, que los demandantes como arrendadores, celebraron contrato de arrendamiento el 15 de enero de 2010 con los demandados como arrendatarios, sobre el inmueble ubicado en la Calle 13ª No.1-57 y Carrera 1ª No.13-30 de esta ciudad, por el término de 1 año, obligándose a pagar un canon mensual de \$2.800.000.00, pagaderos por anticipado dentro de los 5 primeros días de cada mes. Que conforme lo pactado, en los 5 primeros meses se efectuó un descuento de \$1.300.000.00, por tal razón los arrendatarios pagaron inicialmente \$1.500.000.00, pero posteriormente el costo del canon a pagar era la suma de \$2.800.000.00. Que el contrato se ha prorrogado en períodos iguales, con los incrementos del IPC. Que los demandados incumplieron con la obligación de pagar el canon en la forma estipulada, es decir, el pago total de los cánones a partir de septiembre de 2010 por valor de \$2.800.000.00, ya que únicamente han pagado la suma de \$1.500.000.

Por auto de fecha ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la misma a los demandados ROBERTO MORALES OSORIO, EDUARDO ANDRES MORALES FERNANDEZ y MYRIAM CRISTINA MORALES OSORIO, a quienes se les notificó el auto admisorio por Conducta Concluyente conforme lo estipulado en el art.301 del C. G. del P., quienes por intermedio de apoderada judicial constituida para el efecto, dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones, sin embargo dado que no demostraron estar al día en los cánones adeudados, el Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del numeral 4 del art.384 del C. G. del P., dispuso no oírlos.

Por las anteriores razones debe decidirse la instancia.

**CONSIDERACIONES:**

Los presupuestos procesales se hallan reunidos en legal forma y no se observa por parte del Despacho, vicio alguno en el procedimiento que pueda invalidar lo actuado.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, *"Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución."*

En el presente caso, los demandados ROBERTO MORALES OSORIO, EDUARDO ANDRES MORALES FERNANDEZ y MYRIAM CRISTINA MORALES OSORIO se notificaron en legal forma del auto admisorio de la demanda, contestando y excepcionando, pero al no dar cumplimiento EN TIEMPO a lo reglado en el inciso 2 del numeral 4 del art.384 del C. G. del P., se dispuso no oírlos. Se presentó por la parte demandante prueba del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y no se considera por el Despacho la necesidad de ordenar la práctica de pruebas de oficio, razón por la cual ha de procederse como lo ordena la norma en comento, decretando la restitución de los demandados del inmueble a ellos arrendado.

Ahora bien, frente a lo manifestado por la parte demandada en memorial radicado el 14 de diciembre del año inmediatamente anterior, reitera el Despacho que si bien se procede a oír a la pasiva, no se puede tener en cuenta las excepciones presentadas, en tanto la acreditación de los pagos de los cánones de arrendamiento se perfeccionó con posterioridad al término para excepcionar.

Sin embargo, en las contestaciones de la demanda obrante en autos, se observa que la pasiva reconoce no encontrarse al día en el pago de los cánones de arrendamiento y/o los incrementos acusados en mora por la parte actora.

Igualmente, se puede evidenciar que la parte demandada efectivamente reconoció un pago inferior en el valor de los cánones de arrendamiento mensuales, que no obstante el haber consignado el monto que aduce corresponde a los últimos cuatro períodos, no los exime de un incumplimiento en sus obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento adosado como base de la presente acción. Motivo por el cual se configura la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, para poder deprecar la terminación del contrato de arrendamiento.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre los demandantes JOSE ANGEL LAITON SALAMANCA y LUZ MARIELA ESPINOSA PULIDO como arrendadores y los demandados ROBERTO MORALES OSORIO, EDUARDO ANDRES MORALES FERNANDEZ y MYRIAM CRISTINA MORALES OSORIO como arrendatarios, respecto del inmueble ubicado en la Calle 13ª No.1-57 y Carrera 1ª No.13-30 de Bogotá D.C., identificado en el libelo.

**SEGUNDO.** Ordenar a los demandados a restituir el inmueble ubicado en la Calle 13ª No.1-57 y Carrera 1ª No.13-30 de Bogotá D.C., identificado en el libelo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoría de la presente sentencia.

**TERCERO.** En caso de no cumplirse lo ordenado en el numeral anterior, se decreta el lanzamiento de los demandados ROBERTO MORALES OSORIO, EDUARDO ANDRES MORALES FERNANDEZ y MYRIAM CRISTINA MORALES OSORIO del inmueble ubicado en la Calle 13ª No.1-57 y Carrera 1ª No.13-30 de Bogotá D.C., identificado en el libelo y su entrega a los demandantes. Para tal efecto, se comisiona con amplias facultades de ley, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para la atención de despachos comisorios de esta ciudad y/o al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

**CUARTO.** CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.17-1460

DEMANDANTE: JOSE ADRIANO GONZALEZ

DEMANDADO: JORGE ELIECER MARCIALES GONZALEZ

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, proceda la secretaría conforme lo previsto en el art.326 del C. G. del P. en concordancia con el inciso segundo del art.110 ídem y art.324 de la misma codificación.

Cumplido lo anterior, por secretaría remítase el expediente digitalizado al Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad, con el fin que se surta el recurso de alzada.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.17-1460

DEMANDANTE: JOSE ADRIANO GONZALEZ

DEMANDADO: JORGE ELIECER MARCIALES GONZALEZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la decisión tomada en auto calendado 24 de noviembre del año 2020, visto a folios (211 y 212), mediante el cual se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts.443 del C. G. del P., concordante con el art.372 ídem y de ser posible agotar las etapas de que trata el art.373 de la misma codificación y se decretaron unas pruebas.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que el juzgado no puede suplir las falencias del apoderado de la pasiva, tales como la negligencia de verificar el expediente, la presentación de documentos temerarios, los ataques personales, la presentación de recursos infundados, lo que traería como consecuencia lógica continuar con el auto de seguir adelante la ejecución.

Comenta que el abogado del demandado, en la contestación de la demanda no realizó pronunciamiento expreso sobre los hechos y las pretensiones, conforme lo ordena el art.96 del C. G. del P., por tanto ante esa falencia se den dar por cierto los mismos.

Aduce que no se puede citar a interrogatorio de parte, en donde se busca una confesión explícita, cuando ya existe una confesión por parte del demandado, ya que, al no cumplir con el deber legal de pronunciarse sobre los hechos y pretensiones, la consecuencia lógica es la confesión, por lo tanto no entiende la lógica jurídica de citar a unos interrogatorios que no tienen razón de ser.

Alega que mediante documento atacó las pruebas allegadas por la parte demandada por inconducentes e impertinentes y así mismo, la pasiva no cumplió con la técnica jurídica para solicitar los testimonios, los cuales fueron tachados.

Narra que frente al careo, el juzgado no puede conceder una prueba que no tiene razón de ser, sin fundamento normativo o técnico y más aún cuando existe una confesión.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se reliva al inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite.

Como primera medida, se le aclara al togado que, en el inciso 2º del numeral 1º del art.372 del C. G. del P., se establece que el auto que señale fecha y hora para la audiencia inicial no tendrá recursos, así las cosas el Despacho no hará pronunciamiento alguno frente a tal circunstancia. No obstante, dado que al interior del proveído objeto de reproche, se abrió a pruebas, decretando unas probanzas, esa parte sí es susceptible de ser recurrida y en tal sentido se procederá como en derecho corresponde.

En lo que a la contestación de la demanda se refiere, vemos que si bien es cierto el art.96 del Código General del Proceso, establece que la misma deberá contener un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y los hechos de la demanda, con indicación de los que admiten, niegan y los que no le constan y si no se hiciere, se presumirá cierto el respectivo hecho, también lo es que, conforme el art.372 ejusdem ello debe desarrollarse en la etapa pertinente de la diligencia, donde este juzgador requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y además se fijará el litigio, precisando los hechos que consideraré demostrados y los que requieran ser probados, recuérdese que en la audiencia se procederá a fijar aquellos hechos ya probados o que no se considera necesario controvertirlos porque las partes están de acuerdo en ellos y, por otro lado aquellos, sobre los cuales versará la totalidad del objeto del litigio. Por ende, el abogado actor deberá ceñirse a las reglas establecidas en la mencionada norma.

Por otro lado, frente a los interrogatorios de parte, se le aclara al profesional que el tantas veces referido artículo 372 estatuye que el juez citará a las partes para que concurran personalmente a la audiencia, en la que entre otros asuntos, se practicarán interrogatorios, donde el juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. En consecuencia, tales probanzas no se decretaron por capricho de este juzgador, sino por la potísima razón que así lo manda la norma en cuestión. En cuanto a las pruebas documentales, serán valoradas al momento de proferirse la decisión de fondo.

En lo que atañe a los testimonios que fueron decretados, se trae a colación lo plasmado en el art.212 del C. G. del P., que reza: *"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba..."*.

Por su parte, el art.213 ibídem hace referencia al decretó de la prueba y señala: *"Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente."*.

De este modo, se le aclara al profesional del derecho, que el art.212 del C. G. del P. menciona que cuando se pidan testimonios se debe indicar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, pedimentos que fueron satisfechos por la parte demandada, toda vez que al deprecar las pruebas testimoniales se enuncia concretamente que su objeto es corroborar los hechos de la demanda. Siendo así, no hay lugar a su rechazo.

Empero, se le ilustra al abogado de la parte demandante, que a la tacha por él formulada frente a la persona CAMILO MARCIALES, se le dará el trámite de rigor cuando este fallador analice el testimonio al momento de fallar y de acuerdo con las circunstancias de cada caso (si se recepciona). Sin embargo, ha de tener en cuenta que en primera instancia los únicos testimonios que se decretaron fueron respecto de los señores DANIEL LEON y DANILO AREVALO.

Siguiendo con el análisis, el Despacho le pone de presente al abogado demandante que la prueba de careo decretada de oficio, no admite recurso, en todo caso se le aclara que dicha decisión se tomó por considerarse conveniente para la verificación y esclarecimiento de los hechos relacionados con lo alegado por las partes y que interesan al asunto sub lite, toda vez que de la actuación aquí surtida se advierte contradicción.

Para finalizar, el togado debe tener conocimiento que las pruebas peticionadas por las partes y que fueron decretadas, serán apreciadas y valoradas por el Despacho cuando se realicen las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento consagradas en los arts.372 y 373 del Código General del Proceso.

En tal orden de ideas, la decisión atacada contenida en auto de fecha 24 de noviembre del año 2020 (fols.211 y 212) se mantendrá por encontrarse ajustada a Derecho.

En lo atinente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y como quiera que el auto recurrido no se encuentra enlistado en el art.321 del C. G. del P. ni en ninguna otra norma del citado estatuto como apelable, éste se denegará. Obsérvese que la apelación es frente al auto que señaló hora y fecha para la audiencia inicial, que como ya se dijera no es susceptible de recursos e igualmente frente a las pruebas peticionadas por la pasiva y de acuerdo con lo normado en el numeral 3º del mencionado artículo, la apelación procede contra el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas y en el caso en estudio sí se decretaron.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1º. NO REVOCAR el proveído calendado 24 de noviembre del año 2020 (fols.211 y 212).

2º. DENEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.  
NOTIFICACIÒN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.19-0186

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: VICTOR GENARO FERNANDEZ ALVARADO

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Acotando que no obstante haberse solicitado prueba de interrogatorio de parte, la misma se hace innecesaria de decretar, en tanto con las pruebas documentales aportadas es más que suficiente para dar claridad a los hechos.

#### ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el día treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), el ente BANCO DE BOGOTÁ mediante apoderado judicial instaurado para el efecto, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de VICTOR GENARO FERNANDEZ ALVARADO, con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de la obligación contenida en el Pagaré No.79510473 por valor de \$45.246.864.00, más los intereses moratorios.

Fundamenta su petitum, en el hecho de que el demandado suscribió el citado pagaré, obligándose a pagar la suma allí indicada el 22 de enero de 2019. Indica que el título valor contiene una obligación clara, expresa y exigible.

#### ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fol.20 cd.1), el Juzgado libró la orden de pago impetrada, ordenando al demandado pagar en favor de la parte actora las sumas deprecadas en la demanda contenidas en el pagaré base del recaudo, más el valor de los intereses moratorios.

Con proveído del 23 de noviembre del año 2020, se tuvo por notificado al demandado VICTOR GENARO FERNANDEZ ALVARADO por intermedio de Curador Ad Litem, quién oportunamente contestó la demanda y presentó medios exceptivos, de los cuales se dispuso correr traslado a la parte actora, quién hizo uso del mismo.

Se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que se nota que no se hace necesario decretar la prueba deprecada por el extremo demandado, procediendo en esta providencia a su rechazo de plano.

Lo anterior por cuanto el medio probatorio (interrogatorio de parte), solicitado por la pasiva, con el cual pretende ilustrar a este juzgador sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos alegados, no reúne los requisitos de necesidad,

utilidad, pertinencia y conducencia, por tanto al no aportar nada para esclarecer el asunto que aquí nos ocupa, su resolución no puede quedar en cabeza de tal probanza, pues como ya se dijera con los soportes documentales arrimados al plenario es más que suficiente para dirimir este conflicto mediante la emisión de la sentencia anticipada, en la medida que las excepciones invocadas no se prueban con medios de convicción diferentes al documental.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-exámene, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, el ente actor compareció al proceso por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto y la parte demandada fue representada mediante Curador Ad - Litem, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia dado los factores que la delimitan corresponde a este fallador.

### **LEGITIMACION EN LA CAUSA**

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandados. El ente actor en tal calidad es el beneficiario de las sumas de dinero contenidas en el pagaré soporte del recaudo, y el demandado como deudor del mismo, el que valga la pena recalcar no fue tachado, ni redargüido de falso y por lo tanto obliga a cumplir la prestación debida.

### **REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO**

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir el documento base de la acción, las exigencias del Art.422 del C. G. del P. en concordancia con los arts.621 y 709 del C. de Co.

### **DE LAS EXCEPCIONES**

Procede entonces el análisis de los medios de defensa esgrimidos en el asunto y denominados por el curador ad - litem "*COMPENSACIÓN Y/O PAGO PARCIAL y NULIDAD RELATIVA*".

Refiere que sin desconocer, admitir o ratificar que se han realizado pago o abonos a la obligación contenida en el Pagaré No.79510473 y en el evento que claramente ocurrieron, solicita su compensación. Igualmente, en caso de establecer que en confesión del negocio jurídico opero la nulidad relativa, solicita sea declarada.

Una de las formas de extinguir las obligaciones según lo normado en el numeral 1º del art. 1625 del Código Civil, es la solución o pago, a su vez el art. 1626 Ibídem, preceptúa que este es la prestación de lo que se debe.

A su vez el art.624 del C. de Co. en uno de sus apartes establece que si el título es pagado, deberá ser entregado a quién lo pague, salvo que el pago sea parcial y en éste caso el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente.

Para que una suma cancelada se pueda tener como pago, ésta debe haberse dado al acreedor por parte del deudor o un tercero con antelación a la fecha de presentación de la demanda o de lo contrario se tendrán como abonos a la obligación. Eventos anteriores que no acontecieron al interior del asunto sub lite.

Ahora bien, el Art. 709 del Código del Comercio, preceptúa que el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1°. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2°. El nombre de la persona a quién deba hacerse el pago;

3°. La indicación de ser pagadera a la orden o al pagador, y

4°. La forma de vencimiento.

Por su parte el art.621 del Código del Comercio, preceptúa que además de lo dispuesto para cada título valor, los mismos deberán llenar los siguientes requisitos:

1°. La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2°. La firma de quien lo crea, la cual podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Amén de lo anterior y en relación a la claridad del documento objeto de la presente acción, se tiene que a todo título ejecutivo le es aplicable las normas de los arts. 422 y s.s. del C. G. del P., norma que señala los requisitos para que éste preste mérito ejecutivo entre ellos:

a.- Que éste contenga una obligación CLARA, la cual consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).-

b.- EXPRESA, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.-

c.- EXIGIBLE, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Doctrinariamente se ha establecido que la obligación es EXPRESA, cuando consta por escrito, CLARA cuando no hay duda alguna respecto de su contenido y con el solo hecho de leerla se deduce la obligación a cargo del deudor y EXIGIBLE, cuando es de plazo vencido y en el tiempo, es valga la pena la redundancia, exigible contra el deudor.

Revisado nuevamente el instrumento arrojado como soporte de la ejecución, se observa que éste cumple a cabalidad con los presupuestos de las normas en cita. Nótese que lo manifestado en la contestación y en las excepciones alegadas, no tienen la fuerza para enervar las pretensiones de la demanda, como quiera que de

conformidad con lo previsto en el art.167 del C. G. del P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y para el caso en estudio la pasiva no allegó elemento de juicio alguno que permita acreditar que se hubieren efectuado pagos y/o abonos, como tampoco que se haya configurado nulidad alguna.

En consecuencia, las excepciones propuestas no tienen asidero jurídico y se declararán no probadas, por cuanto la obligación que aquí se cobra cumple con los requisitos contenidos en los arts.621 y 709 del C. de Co., en concordancia con los del art.422 del C. G. del P.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por el curador ad – litem de la pasiva y denominadas "*COMPENSACIÓN Y/O PAGO PARCIAL* y *NULIDAD RELATIVA*".

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

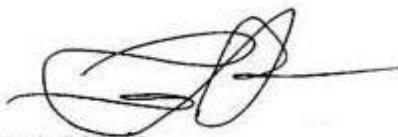
**TERCERO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

**CUARTO: ORDENAR** que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.16-0094

DEMANDANTE: YURANI ESMERALDA MORA CHACON y OTRA

DEMANDADO: MARIA CHIQUINQUIRA MARTINEZ AGUDELO y OTRA

En atención a la solicitud que precede, se ordena requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que se sirva dar respuesta o informar el trámite dado al oficio No.3404 del 20 de septiembre de 2019, recibido por ellos el 11 de octubre del mismo año. Líbrese comunicación en tal sentido anexando copia del oficio por ellos recibido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.20-0118

DEMANDANTE: DIANA ISABEL SUAREZ

DEMANDADO: LIBIA VIEIRA VIUDA DE ARANGO y OTROS

Se RECONOCE personería para actuar al  
Dr. HECTOR DUARTE MENDEZ como apoderado de la parte demandante,  
en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio (59).

Proceda la secretaria a incluir la presente  
providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.19-1208

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: MARIO FRANCISCO BONILLA MOLINA

Se acepta la renuncia al poder conferido que realiza el Dr. RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, como apoderado de la parte actora dentro del presente proceso.

Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio (51).

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.19-1208

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: MARIO FRANCISCO BONILLA MOLINA

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación del auto mandamiento de pago al demandado MARIO FRANCISCO BONILLA MOLINA.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.20-0168

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ALVARO VERGARA RINCON

Previo a tener por notificado al demandado ALVARO VERGARA RINCON y con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afirmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light blue circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.19-1012

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: OSCAR ALBERTO MANJON ALMEIDA

De conformidad con lo normado en el art.447 del C. G. del P., el Despacho ordena a secretaría efectuarle la entrega a la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. de los títulos de depósito judicial que se encuentren consignados para el presente juicio, así como los que en lo sucesivo se retengan, hasta el monto arrojado por las liquidaciones del crédito y las costas que se encuentran aprobadas. Ofíciense en tal sentido al Banco Agrario y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.20-0608  
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA  
DEMANDADO: XIMENA MARCELA CASTAÑEDA ROJAS

En atención a lo manifestado en memorial que precede, el Despacho

**D I S P O N E:**

1°. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

2°. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el vehículo de placas FOK-063. Oficiese a donde corresponda.

3°. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.20-0828

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS

DEMANDADO: MARISOL CARDENAS VILLAREAL y OTRO

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con lo previsto en el art.286 del C. G. del P., el Despacho

**DISPONE:**

CORREGIR la orden de apremio aquí proferida el 18 de enero de 2021 (folios 40 y 41), en el sentido de que la parte actora es TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en su calidad de cesionaria del BCSC.

Respecto de los intereses moratorios, se le hace saber a la apoderada de la parte actora que los mismos se decretaron a la tasa del 19.50% efectivo anual, es decir, el equivalente al 1.5% del interés remuneratorio pactado, el cual fue del 13.00%.

NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada junto con el auto que libró mandamiento de pago.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.20-0618  
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.  
DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO CARVAJAL MORALES

En atención a lo manifestado en memorial que precede, el Despacho

**D I S P O N E:**

1°. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2°. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el vehículo de placas HFR-526. Oficiese a donde corresponda.

3°. Disponer en favor de la parte demandada y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.19-1432

DEMANDANTE: SERVICIO FAGAS S.A.S.

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PATIÑO MORALES

El Despacho se abstiene de tener por notificado al demandado MIGUEL ANGEL PATIÑO MORALES, como quiera que en el trámite de la notificación, se indicó de manera errónea la fecha del mandamiento de pago. Téngase en cuenta que la correcta es 09 de diciembre de 2019 y no 07 de diciembre de 2019 como allí se plasmó.

Por lo tanto y para evitar futuras nulidades, inténtese nuevamente el trámite de la notificación, sin incurrir en los yerros antes mencionados.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-3-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.19-1432

DEMANDANTE: SERVICIO FAGAS S.A.S.

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PATIÑO MORALES

En atención a la solicitud que precede, el Despacho de conformidad con lo normado en la parte final del numeral 4° del art.43 del C. G. del P., ordena oficiar a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CUNDINAMARCA COMFACUNDI para que se sirvan informar quien es el pagador que realiza los aportes del demandado MIGUEL ANGEL PATIÑO MORALES.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-3-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.19-1432

DEMANDANTE: SERVICIO FAGAS S.A.S.

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PATIÑO MORALES

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación del auto mandamiento de pago al demandado MIGUEL ANGEL PATIÑO MORALES.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-3-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.20-0532  
DEMANDANTE: CONFIRMEZA S.A.S.  
DEMANDADO: BELISARIO SANTANA RODRIGUEZ

En atención a lo manifestado en memorial que precede, el Despacho

**D I S P O N E:**

1°. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

2°. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el vehículo de placas JLS-873. Oficiése a donde corresponda. En el oficio dirigido al parqueadero se deberá indicar que la entrega del automotor deberá ser a la parte actora.

3°. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.19-0206  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: OSCAR ANDRES CARRILLO MARTINEZ

En atención a lo manifestado en el Oficio No.1007 del 18 de diciembre de 2020 emanado del Juzgado 14 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante el cual nos comunican sobre la apertura de la liquidación patrimonial del aquí demandado OSCAR ANDRES CARRILLO MARTINEZ, el Despacho ordena oficiar con el fin de informarles que no es posible remitir el asunto que nos ocupa, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el numeral 7º del art.565 del C. G. del P., la remisión procede respecto de los procesos ejecutivos que se estén siguiendo contra el deudor y el trámite que aquí se está adelantando es una aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA No.18-0058

DEMANDANTE: LUZ STELLA SUAREZ VILLARAGA

DEMANDADO: WILSON HERNANDO VARGAS GALINDO

En atención a lo solicitado en el Oficio No.32310 del 27 de noviembre de 2020 proveniente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá - Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se ordena oficiar con el fin de informarles que no es posible tener en cuenta el embargo de remanentes allí deprecado, como quiera que en el presente proceso mediante sentencia anticipada del 21 de marzo de 2019 se negaron las pretensiones de la demanda y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.20-0144  
DEMANDANTE: CONFIRMEZA S.A.S.  
DEMANDADO: JHON HARRY AGUILERA LOPEZ

En atención a lo manifestado en memorial que precede, el Despacho

**D I S P O N E:**

1°. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

2°. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el vehículo de placas MVT-732. Oficiése a donde corresponda. En el oficio dirigido al parqueadero se deberá indicar que la entrega del automotor deberá ser a la parte actora.

3°. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.19-0024

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: ROCIO PORRAS TORRES

En atención a la petición que precede y de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P., el Juzgado

**DISPONE:**

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra ROCIO PORRAS TORRES, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y DE LAS COSTAS.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4°. Disponer en favor de la parte demandada y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

5. Teniendo en cuenta la anterior solicitud, se ordena a secretaría efectuarle la entrega a la demandada ROCIO PORRAS TORRES de los títulos de depósito judicial que se encuentren consignados para el presente juicio y que se le hubieren descontado por concepto de retención de su salario, sino estuviere embargado el remanente. Ofíciase en tal sentido al Banco Agrario y déjense las constancias del caso.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No. 20-0718  
DE: DAVID MARCELO MARTINEZ OSORIO

Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. MONICA ALEJANDRA SALDAÑA MAHECHA como apoderada del deudor en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light gray circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.19-1464

DEMANDANTE: INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.

DEMANDADO: LISBETH CAMPOS ARENAS

De conformidad con lo normado en el art.447 del C. G. del P., el Despacho ordena a secretaría efectuarle la entrega a la parte demandante INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S. de los títulos de depósito judicial que se encuentren consignados para el presente juicio, así como los que en lo sucesivo se retengan, hasta el monto arrojado por las liquidaciones del crédito y las costas que se encuentran aprobadas. Ofíciase en tal sentido al Banco Agrario y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.20-0594

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: DIEGO RUBIO FERNANDEZ

En atención a lo solicitado por las partes en el memorial que antecede, el Despacho de conformidad con lo normado en los arts.161 y 162 del C. G. del P.,

**DISPONE**

1°. ORDENAR la suspensión del presente proceso ejecutivo, a partir del 22 de enero de 2021 y hasta el 22 de noviembre de 2025, por así solicitarlo de consuno las partes.

2°. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el salario del demandado DIEGO RUBIO FERNANDEZ. Ofíciase a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4°. El Despacho se abstiene de condenar en costas, por cuanto la solicitud fue coadyuvada por la pasiva.

Secretaría esté atenta a la reanudación oficiosa del expediente que nos ocupa.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 03211486

Se ordena oficiar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el fin de remitirles el anterior reporte general por proceso de títulos judiciales.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.18-1240

DEMANDANTE: HARINERA DEL CENTRO S.A.S.

DEMANDADO: DISTRIBUIDORA PROAVIPAN S.A.S. y OTROS

Agréguese a los autos el contenido del Oficio No. OCCES21-GB0135 del 20 de enero de 2021 emanado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá. El contenido del mismo se le pone en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: SUCESIÓN INTESTADA No. 20-0730

DE: MARIA JULIA ORTIZ DE CARRILLO

Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. YANETH FABIOLA CASTILLO GUERRERO como apoderada sustituta de los interesados en el presente sucesorio, en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.

Téngase en cuenta que la heredera ya reconocida DIANA LORENA CARRILLO ORTIZ, manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 19-0398

DEMANDANTE: ANA DENISE QUINTANA QUINTANA

DEMANDADO: FUNDACIÓN CATÓLICA MISIONEROS MARIANOS

La apoderada de la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en auto datado 07 de septiembre de 2020 (fol.23 cd.2).

Igualmente, se le hace saber que al interior del asunto que nos ocupa, no reposa contestación y/o nota devolutiva emanada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

No obstante, proceda la secretaría a asignarle una cita en pro de inspeccionar y estudiar el expediente, la cual se le deberá comunicar a través del correo electrónico por ella suministrado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.19-1502

DEMANDANTE: MARCO FIDEL PARRA ACOSTA

DEMANDADO: ALFONSO MIGUEL ESTRADA CABALLERO

Agréguese a los autos la anterior contestación emanada por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI. El contenido de la misma se le pone en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 03210192

Se ordena oficiar a la entidad correspondiente, informándosele que revisado el sistema que se lleva en este Despacho, no se encontró radicada demanda alguna donde haga parte la sociedad y/o la persona natural mencionada en la anterior comunicación.

Para los fines pertinentes, Secretaría proceda a TOMAR ATENTA NOTA de la anterior comunicación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: VERBAL No.13-0382

DEMANDANTE: ANGELINA TORRES MOLINA

DEMANDADO: JORGE ARMANDO QUINTERO MARTINEZ

En atención a la solicitud que precede y con base en lo dispuesto en la sentencia aquí proferida, el Juzgado

DISPONE:

Decretar la APREHENSIÓN del vehículo de placas SXN-017. OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) - para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.2020-0812  
DE: MARION ANDREA VILLATE GAITAN

Por encontrarnos ante las circunstancias previstas en el numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso, conforme la remisión que hiciera la Cámara Colombiana de la Conciliación, del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 ibídem, el Juzgado

**DISPONE:**

1.- **DECLARAR LA APERTURA** del proceso de Liquidación Patrimonial de MARION ANDREA VILLATE GAITAN, identificada con cédula de ciudadanía No.52.198.208.

2.- **DESIGNAR** como LIQUIDADOR al Sr. \_\_\_\_\_ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, so pena de ser relevado inmediatamente y excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000.oo.

3.-**ORDENAR** al liquidador designado que:

Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso<sup>1</sup>.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º, numeral 3º, artículo 564 del Código General del Proceso.

4.- **OFICIAR** a todos los jueces que tramitan procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como

---

<sup>1</sup> Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

5.- **SE PREVIENE** a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6.- **COMUNÍQUESE** a las centrales de riesgo sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Ofíciase.

7.- **ADVERTIR** a la deudora MARION ANDREA VILLATE GAITAN de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante la afecten de cara a lo normado en el artículo 565 ibídem.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.19-0722

DEMANDANTE: ESNEDA LOPEZ MARTINEZ y OTRA

DEMANDADO: ALFONSO ANGEL CUADRADO BECERRA y OTROS

Por cuanto revisado el Certificado de Tradición del bien inmueble objeto de la presente Litis, se evidencia la existencia del ACREEDOR HIPOTECARIO – CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, según da cuenta la Anotación No.3, el Despacho

**DISPONE:**

1°. Con apoyo en lo normado en la parte final del numeral 5° del art.375 del C. G. del P., ORDENA la citación del ACREEDOR HIPOTECARIO – CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR.

2°. Notifíquese esta decisión junto con el auto admisorio de la demanda al extremo convocado en la forma prevista en el art. 290 y ss del Código General del Proceso, e indíquesele que cuenta con el término legal de veinte (20) días para su contestación de conformidad con lo dispuesto en el art.369 ejusdem.

La parte interesada suministre la dirección donde recibe notificaciones el acreedor hipotecario.

3°. De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: SERVIDUMBRE No.20-0204

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. - ESP

DEMANDADO: GOMEZ RIVERA AGROPECUARIA Y CIA. SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

Proceda la secretaría conforme se dispuso en auto datado 22 de octubre de 2020 (fols.153 y 154).

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', with a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario